



RAD. No. 2023-00443-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de marzo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, Representada Legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL; mediante mandatario judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **LUIS FERNANDO TAPIA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.522.793, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARÉ de fecha 17 de agosto de 2023 que contiene la obligación No. 05920206200291283. Por valor de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$60.707.094)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual, desde el diecisiete (18) de Agosto de 2023; más la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$5.816.512)** por concepto de intereses de causados y no pagados; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023); a la parte ejecutada **LUIS FERNANDO TAPIA ARENAS**, se le notificó de aquel el día dieciséis (16) de febrero de 2024, luego de que el día trece (13) del mismo mes y año, la secretaria de este Juzgado le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico luis_tapia31@yahoo.com, según acuse de recibo expedido por el programa informático gestor de correo electrónico Microsoft Outlook; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías

de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SESENTA PESOS (\$5.940.060)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fa553f09d993e68bf5bc7bb327223346b33359cfddc7feac3c0474a91202e8**

Documento generado en 01/03/2024 09:42:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>